

los documentos multados, sino recados particulares sin expresion de valor alguno, para la remision sucesiva de algunos tercios de hilaza.

II. Los documentos indieados estaban unidos, al tiempo de exhibirse, con la más perfecta buena fé, á una factura debidamente timbrada, habiendo sido el pago de ella al contado, y no á plazo, pues los pedidos no tenian tampoco esta circunstancia.

III. Estando como está timbrada la factura, no han debido llevar timbre los vales, recados ó avisos, supuesta la disposicion del artículo 10 de la ley del timbre, en cuyo artículo se ve claramente, que una misma operacion no debe ser gravada dos veces.

Por lo expuesto, y teniendo en consideracion esa Secretaría, lo excesivo de la multa que se me impone, pues asciende segun el documento adjunto, á la cantidad de ciento veintisiete pesos, por unos recados que no eran vales al portador, ni de ventas á plazo, ni endosables, y que solo podian servir para lo que sirvieron, es decir, para formar una cuenta *que sí está debidamente timbrada*;

A la Secretaría suplico, que sirviéndose pedir los documentos originales, vuelva á examinar este negocio y me absuelva de la multa impuesta, suspendiéndola desde luego, por ser así de justicia.

México, Agosto 6 de 1880.—*Ignacio Castañon*.

Administracion principal de la renta del Timbre del Distrito Federal.

Se hace saber al Sr. Ignacio Castañon, que habiendo aprobado la Secretaría de Hacienda la multa que le impuso esta oficina el 15 de Abril último, segun oficio de la Administracion general del ramo, fecha 2<sup>o</sup> del que cursa, se le notifica nuevamente que dentro de tercero día, contado desde la fecha, entere en esta Administracion principal la cantidad de ciento veintisiete pesos que adeuda por dicha multa y es en la que están incursos los trece vales sin estampillas de que es tenedor, suscritos en los meses de Diciembre de 1879 y Enero y Febrero de 1880 por valor en junto de \$1276: advertido que si no lo verifica en el término fijado, se procederá con arreglo á la ley, sobre facultad económico-coactiva.

México, 5 de Agosto de 1880.—*Manuel Mendiola*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>—Mesa 3<sup>a</sup>—Núm. 674.

Remito á vd. original en dos fojas útiles la solicitud que ha dirigido á esta Secretaría el C. Ignacio Castañon, pidiendo se vuelva á examinar el asunto relativo á una multa que le impuso por infraccion á la ley del timbre, el Administrador principal de la renta en el Distrito, á fin de que informe vd. sobre los particulares á que se refiere.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 6 de 1880.—*Toro*.—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

Administracion general de la renta del Timbre.—Núm. 67.

Como resultado del oficio de esa Secretaría, fecha 6 del corriente, núm. 674, Seccion 3ª, tengo la honra de devolver á vd. con el informe respectivo, el ocurso que á esa misma Secretaría elevó el C. Ignacio Castañon, pidiendo se le exima de la multa que le impuso la principal de esta renta en el Distrito.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 10 de 1880.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Administracion general de la renta del Timbre.—Secretario de Hacienda:

Informe.—En cumplimiento de lo que esa Secretaría se sirve prevenirme en su oficio núm. 674, Seccion 3ª, fecha 6 del corriente, me impuse del nuevo ocurso que á la misma elevó el C. Ignacio Castañon, para que se le exima de la multa que por infracciones de la ley del ramo le impuso la principal de esta renta en el Distrito, y en vista de lo expuesto en dicho ocurso tengo la honra de producir el siguiente informe:

El Administrador principal del Distrito impuso la

multa de que paso á ocuparme, á consecuencia de haber encontrado en la casa del ocursoante unos documentos que se consideraron incursos en la pena que señala el art. 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876, por haberse infringido en ellos las fracciones 135 y 149 de la misma.

Esta general, en oficio de 17 de Abril último, número 494 dirigido á esa Secretaría, opinó que debia hacerse efectiva la multa por encontrar fundada la imposicion de ella; y esa superioridad, en comunicacion de 29 de Julio próximo pasado, Seccion 3ª, Mesa 3ª, número 549, resolvió que no habia lugar á la solicitud para que se levantase dicha multa. Por lo expuesto se ve que esa Secretaría no tenia para qué expresar el fundamento de la multa, cuyo acto ha debido ser ejecutado por el Administrador principal al tiempo de imponerla.

En cuanto á los documentos, esa misma Secretaría ha tenido á la vista el facsimile de ellos en el informe que rindió el principal, inserto en el oficio de esta general, de 17 de Abril último ya citado.

El ocursoante llama la atencion de esa Secretaría sobre varios puntos que paso á analizar.

Dice en el primero, que: "No son vales de ventas á plazo, como se ha creído, los documentos multados, sino recados particulares, sin expresion de valor alguno, para la remision sucesiva de algunos tercios de hilaza."

—No obstante que los vales están extendidos en una fecha y las facturas en otra, no ha dicho el Administra-

dor principal que los vales multados sean de ventas á plazo; lo que ha dicho, es: que, como vales, estaban tambien comprendidos en la fraccion 149 de la ley.

Respecto al nombre de recado que el Sr. Castañon le dá al vale, supongo que será de acuerdo con los usos mercantiles; pero como los nombres no cambian la naturaleza de las cosas, ese recado que no es verbal, sino escrito, tiene alguna más formalidad, supuesto que se otorga con el selló y firma del interesado.

Es cierto lo que dice en el segundo punto el ocursoante: "Que los documentos indicados estaban unidos al tiempo de exhibirse, con la más perfecta buena fé, á una factura debidamente timbrada, habiendo sido el pago de ella al contado y no á plazo, pues los pedidos no tenían tampoco esta circunstancia;" pero tambien lo es que no fué á comprar la hilaza con el dinero en la mano, sino con la garantía de su firma en un documento que le obliga.

En el tercer punto invoca el interesado el art. 10 de la ley del Timbre en cuyo artículo, dice, se vé claramente que una misma operacion no debe ser gravada dos veces.

No hay regla sin excepcion; pero independiente de esto, no es lo mismo gravar dos veces una misma operacion, que gravar los diversos documentos que procedan de ella y estén cuotizados en la ley; así es que no hay razon para que, porque está timbrada la factura, no lo deban estar los vales. La primera es la nota que dá el

vendedor al comprador de los efectos vendidos, con el recibo de su imperte al calce.

La segunda es una obligacion de pago que dá el comprador al vendedor para su resguardo y que atestigua la recepcion de efectos.

De suerte que son distintos los documentos y distintos los otorgantes, y por consiguiente la cuota del timbre la causan unas y otras en cada uno de los casos en cuestion.

Pongamos ahora un caso práctico para concluir. Supongamos (y esto no es más que una hipótesis) que el Sr. I. Castañon hubiese negado la compra de la hilaza: ¿con qué documentos podria obligar al pago el Sr. Azurmendi á su deudor? es claro que con los vales; luego estos son una obligacion de pago, y por lo tanto deben contener timbres, pues tanto la fraccion 135 como la 112 los cuotiza.

Con tales datos esa superioridad resolverá lo que creyere oportuno, cuyo efecto le devuelvo el ocurso mencionado.

México, Agosto 10 de 1880.—*J. Torrea*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 980.

Impuesto el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 6 del actual, en el que insiste en que se le

vante la multa que le impuso el administrador principal del timbre en el Distrito, por habérsele recogido de su poder unos vales sin estampillas, ha tenido á bien acordar, en virtud de las nuevas consideraciones expuestas por vd.; que por equidad se declara sin lugar dicha multa, supuesto que antes de ahora no se habia hecho por esta Secretaría una declaracion terminante de que deberán usarse timbres en toda clase de vales que representen valores de mercancías, y con los cuales se pueda reclamar en juicio el importe de las mismas; bajo el concepto de que en lo sucesivo se aplicará en este sentido la disposicion contenida en la fraccion 149 de la tarifa de la ley del Timbre.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1880.—*Toro*.—Al C. Ignacio Castañon.—Presente.

Hoy digo al C. Ignacio Castañon lo que sigue:

“Impuesto, etc. . . . . del Timbre.”

Y lo traslado á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1880.—*Toro*.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2<sup>a</sup>.

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

El administrador general del timbre, rindiendo el informe que vd. se sirvió pedirle sobre la multa impuesta al C. Castañon, dice que es verdad lo que manifiesta el peticionario sobre que los vales (objeto de la multa), estaban unidos al tiempo de exhibirse, con la más perfecta buena fé, á una factura debidamente timbrada; habiendo sido el pago de ella al contado, y no á plazo, pues los pedidos no tenian tampoco esta circunstancia; pero añade que tambien es cierto que el C. Castañon no fué á comprar la hilaza con el dinero en la mano, sino con la garantía de su firma, en un documento que le obligaba.

La oficina del timbre, para demostrar que los documentos diversos deben llevar los timbres que á cada uno correspondan, aunque se refieran á una misma operacion, dice en el terreno de la hipótesis: “Supongamos que el Sr. Castañon hubiese negado la compra de la hilaza á que se referian los vales, ¿con qué documentos podria obligar al pago el Sr. Azurmendi á su deudor? Es claro que con los vales; luego estos son una obligacion de pago, y por tanto deben contener

timbres, pues se hallan cuotizados en la fraccion 112 y 135 de la tarifa.”

En vista de esto, el suscrito cree que la multa ha sido bien impuesta, como ya ha tenido el honor de manifestarlo; muy especialmente porque seria difícil demostrar que las facturas con estampillas correspondian á los vales sin timbres, á los cuales estaban adheridas. Sin embargo, teniéndose en cuenta las constancias que el expediente arroja sobre la buena fé con que el multado ha procedido, y las dudas, disculpables hasta cierto punto, que podrian ocurrir en el caso en cuestion, cree el suscrito que se puede declarar sin efecto la multa por equidad, haciéndose la aclaracion correspondiente, y advirtiéndose al C. Castañon que en lo sucesivo deberá poner timbres á los vales de igual naturaleza á los de que se trata.

Salvo, etc. México, Agosto 14 de 1880.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—Agosto 26 de 1880.—De conformidad, publíquese—Una rúbrica del oficial mayor 2º

“Diario Oficial.”—Número 209.—Agosto 31 de 1880.

NUMERO 65.

Agente comercial privado de México en Marsella.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El 10 de Julio próximo pasado el C. Mariano Brito, nombrado agente comercial privado de México en Marsella, entró en el ejercicio de sus funciones.

México, 30 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 210.—Setiembre 1º de 1880.

NUMERO 66.

Vicccónsul de México en Wiesbaden.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Habiéndose concedido al Sr. Fernando Moos el exequatur respectivo como vicedónsul de México en Wiesbaden (Alemania,) el dia 20 de Julio próximo pasado comenzó á ejercer sus funciones.

México, 30 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 210.—Setiembre 1º de 1880.